

Monoetilenglicol, 29,90.  
 Oxido de etileno, 29,13.  
 Oxido de propileno, 7,77.  
 Propilenglicol, 2,82.  
 Aditivos, 5,19.  
 Agua, 34,19.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hidrosafe 620 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

30,20 kilogramos de monoetilenglicol.  
 20,33 kilogramos de óxido de etileno.  
 7,85 kilogramos de óxido de propileno.  
 2,85 kilogramos de propilenglicol.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

4688

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de febrero de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	80,467	80,727
1 dólar canadiense .....	72,114	72,428
1 franco francés .....	16,620	16,691
1 libra esterlina .....	155,687	156,513
1 franco suizo .....	42,063	42,328
100 francos belgas .....	248,477	250,052
1 marco alemán .....	38,691	38,910
100 liras italianas .....	9,396	9,438
1 florín holandés .....	36,082	36,280
1 corona sueca .....	17,265	17,358
1 corona danesa .....	14,120	14,191
1 corona noruega .....	14,823	14,898
1 marco finlandés .....	No disponible	
100 chelines austriacos .....	537,988	543,360
100 escudos portugueses .....	198,929	200,563
100 yens japoneses .....	33,477	33,655

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4689

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un autoalarma para su empleo en buques mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la «Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A.» (CRAME), con domicilio social en Madrid, calle Joaquín García Morato, 31, solicitando la homologación de un autoalarma, tipo Crame AA-78, fabricado por «Internacional Marine Radio Co. Ltd.» de Inglaterra y presentado por la precitada Entidad española, visto que este elemento cumple las exigencias prescritas, tanto en la regla 10 del capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las normas complementarias, dictadas para la aplicación de dicha regla a los buques mercantes nacionales y, por otra parte, comprobado que al expediente se ha unido la documentación acreditativa de que la importación se ha efectuado en forma reglamentaria.

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologado con el número 1.307, el mencionado autoalarma para su empleo en buques mercantes nacionales.

La intitulación con que el referido aparato ha de conocerse en el mercado nacional es «Crame AA-78».

Madrid, 19 de enero de 1978.—El Director general, José Luis Robles.